



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 13 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la recurrente Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS contra la Resolución Directoral Regional N° 1877-2024-DREA, la Opinión Legal N° 511-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2024 y demás antecedentes remitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de ser calificados y resueltos por el superior jerárquico pertinente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2552-2024-ME/GRA/DREA/ OTDA, con **SIGE N° 28227**, su fecha del 25 de octubre del 2020, con **Registro del Sector No. 14103-2024-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Barbara CHACCARA DE MONTESINOS** contra la Resolución Directoral Regional N° **1877-2024-DREA** de fecha 24 de setiembre del 2024, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS contra la Resolución Directoral Regional N° 1877-2024-DREA, quién en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue el señor Mariano Montesinos Aroni, trabajador administrativo cesante a través de este medio manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución, por cuanto al haber solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el pago de la Bonificación Especial del 30% en base a la remuneración total e íntegra, dispuesto por el **artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, consecuentemente el pago de los devengados, e intereses legales, el cual en forma errónea fue declarado improcedente por la DREA, siendo un derecho adquirido lo petitionado, puesto que de conformidad a lo establecido en el **artículo 53 del Legislativo N° 276**, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, es en atención a dicha normativa había invocado ante la administración le otorgue dicha bonificación en mérito al artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo ello le había sido denegado, desconociendo así su derecho a percibir el beneficio reclamado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1877-2024-DREA, de fecha 24 de setiembre del 2024, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la petición de doña **Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS**, con DNI. N° 31300707, cónyuge supérstite del que en vida fue Mariano Montesinos Aroni, trabajador administrativo cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL del 30% en base a la remuneración total e íntegra**, lo dispuesto por el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



0 060

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la señora Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el sistema de pago del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos, El Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-85-PCM, y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen, de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración;

Que, la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue emitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para dictar Medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del **Artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de esta con cargo a los recursos del Tesoro Público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, es así a través del artículo 12° del citado D.S. N° 051-91-PCM, se viene abonado en la planilla de remuneraciones a los servidores administrativos en forma mensual y dicha bonificación es calculada en cumplimiento del artículo 9° de la referida norma legal, la misma que señala que “Las bonificaciones, beneficios y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 060

demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración, o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total permanente”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante **Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**, y la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, según se observa del Informe Escalafonario N° 699 de fecha 08 de agosto de 2014, se acredita que el señor Mariano Montesinos Aroni, cesó en sus funciones por retiro voluntario a partir del 28 febrero de 1993. Consecuentemente encontramos que en la Ley N° 27321, se establece que las acciones por derechos derivados





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



0 060

de la relación laboral prescribe a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, hechos que invalidan su actuación para solicitar en esta instancia el pago de la bonificación especial de 30% por desempeño de cargo en base a la remuneración total e íntegra. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se DECLARA Prescrita la Acción Administrativa, formulado por la cónyuge superviviente del que en vida fue Mariano Montesinos Aroni, y en consecuencia, inamparable la respectiva petición, y por lo mismo el recurso de apelación venida en grado;

Que, el Artículo 228 numeral 228.1 del TUO, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirma la recurrente la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores al cese en el cargo, que a más de las precisiones vertidas sobre caso por el responsable de la Oficina de Remuneraciones del mencionado Sector, mediante Informe N° 397-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 14/08/2024, por la improcedencia del petitorio de la recurrente, por cuanto dicha bonificación especial de 30% se le vino abonando en sus remuneraciones tomando como referencia la remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, por lo mismo, estando a las limitaciones de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024-Ley N° 31953, el Decreto Legislativo 1440 y la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable la pretensión venida en grado. Dejando a salvo su decisión hacer valer su derecho al igual que sus homólogos cesantes de dicho Sector, ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 511-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2024, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Barbara CHACCARA DE MONTESINOS contra la Resolución Directoral Regional N°1877-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Barbara CHACCARA DE MONTESINOS** contra la Resolución Directoral Regional N° **1877-2024-DREA** de fecha 24 de setiembre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 060

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo